



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 0032900
ACCIÓN	Popular
DEMANDANTE:	INES LUCIA CANO ACOSTA
DEMANDADO:	Municipio de Amalfi, departamento de Antioquia –DAPARD y Corantioquia.
DECISIÓN	Resuelve nulidad del proceso por falta de notificación al municipio de Amalfi.

ANTECEDENTES

Por auto del 13 de agosto de 2013 se admitió la demanda de acción popular de la referencia, iniciada por la señora INES LUCÍA CANO ACOSTA contra el municipio de Amalfi, por presuntas violaciones a los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales g, i, y j, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho obedeciendo a la prescripción del artículo 18 final, ibídem, ordenó vincular a Corantioquia, en calidad de parte demandada (ver fls. 22 a 23).

En encontrándose en audiencia inicial, el municipio de Amalfi, informó que no había sido notificada de la demanda, por lo que solicitó nulidad de las actuaciones hasta la fecha (ver fl.261 y ss y 271 y ss).

A su turno, el Juzgado consideró que no tenía la competencia funcional para conocer las actuaciones, en los términos del artículo 152 ordinal 16 del CPACA, porque dentro de la parte pasiva se encontraba Corantioquia, la cual es una entidad del orden nacional (ver fls. 261 y ss).

Al respecto, por auto del 03 de septiembre de 2014, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, consideró que la vinculación de Corantioquia, en los términos en que ésta lo entendió, esto es como autoridad ambiental, no constituida razones para alterar la competencia, por tal razón, ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen (ver fls. 285 y ss).

A su vez, por auto del 05 de septiembre de 2014, se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior funcional y el 12 de las mismas calendas, se negó el desistimiento de la demanda presentada por la actora popular (ver fls. 288 y 290 y ss).

Corresponde al Juzgado sanear el proceso, atendiendo a las circunstancias de hecho puestas de presente.

CONSIDERANDOS

Atendiendo al auto proferido el 25 de junio de 2014, por la Sala Plena del Consejo de Estado, el régimen jurídico aplicable para resolver la situación procesal expuesta es el Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en armonía con los artículos 208 y 209 del CPACA¹.

En armonía con lo antes expuesto, de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, la falta de notificación constituye causal de nulidad.

En lo concerniente al trámite de las nulidades señala el CPACA:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

¹. ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.”

En esa dirección el municipio de Amalfi en audiencia expuso sus puntos de vistas respecto de la falta de notificación personal del auto admisorio de la demanda, asunto que se corrobora al observar que la notificación se hizo, por error inducido por empleados de ese mismo ente territorial², al correo alcaldía@amalfi-antioquia.gov.co (ver 32) cuando en realidad la dirección electrónica de ese municipio es administrativa@amalfi-antioquia.gov.co, tal como se constata a folio 281.

Visto lo anterior es evidente que ha ocurrido una situación irregular y mayúscula que conlleva a la nulidad por indebida notificación a voces del artículo 133 ordinal 8 del CGP.

Ahora bien, el artículo 301 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Negritas no son del texto original.”

Vista esa regla se declarará la nulidad por las razones analizadas, pero se entenderá que el municipio se notificó por conducta concluyente, el 28 de julio de 2014, en que hizo público el caso en audiencia de pacto de cumplimiento³,

². Ver fl. 27.

³. Ver folios 261 y ss.

fecha a partir de la cual inicia a correr el traslado de diez (10) días para contestar la demanda, con base en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. En todo caso como a folios 267 y ss, hay un escrito de contestación de la demanda, se tendrá como tal, salvo que la entidad se oponga a ello dentro del plazo otorgado.

A su vez, se tendrá en cuenta la regla contenida en el artículo 134 del CGP, que establece: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”* Lo anterior en armonía con los artículos 2 del CGP que hace referencia a la tutela judicial efectiva y la parte final del artículo 138 ibídem, respecto de la facultad que tiene el juez de indicar la actuación que debe renovarse, además de los principios de celeridad y preferencia de la acción popular, artículos 5 y 6 de la Ley 472 de 1998. Razones para considerar que la nulidad es en parte.

Visto lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la nulidad parcial del proceso.

SEGUNDO. Entiéndase notificado por conducta concluyente el municipio de Amalfi – Antioquia, a partir del 28 de julio de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Las demás actuaciones y pruebas continúan con plena validez.

CUARTO. Como quiera que el municipio de Amalfi se manifestó en desacuerdo con hacer pacto de cumplimiento, se entenderá que la audiencia para el mismo se surtió plenamente, por lo que se seguirá el proceso bajo este entendido.

QUINTO. Por Secretaria se hará las gestiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15 DE DICIEMBRE DE 2014 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario